



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

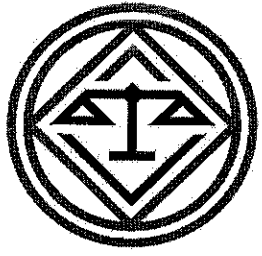
En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 661/2019 y acum. 662/2019 y 663/2019) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del representante legal de la empresa y abogado autorizado. |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya. |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021 |

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, se designó el Toca 661/2019, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el [REDACTED] Abogado autorizado del [REDACTED] representante de la empresa "Inmobiliaria Constructora ROSI, S.A. de C.V.", por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **LIC. LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, autoridad vinculada, quedando registrado bajo el número



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

662/2019 designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **661/2019** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

En la misma fecha se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **LIC. ALFREDO GARCÍA RÍOS** Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales de la citada dependencia, autoridades demandadas en el juicio principal, quedando registrado bajo el número **663/2019** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **661/2019** y su acumulado **662/2019** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

CUARTO. – Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "*..., téngase por recibido el escrito signado por el licenciado Miguel Ángel Reyes Rodríguez..., desahogando en tiempo y forma* DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

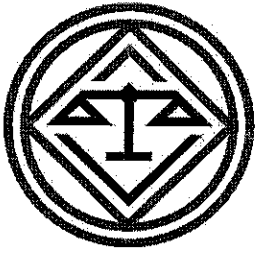
*la vista concedida por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve...; téngase por recibidos los oficios SIOP/DGJ/1932/2019 y SIOP/DGJ/1933/2019, signados por el licenciado **Alfredo García Ríos...**, desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve...; Por otro lado, toda vez que la autoridad vinculada..., fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., se le tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus interés convenga...; En tal virtud, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórñense los autos del presente toca de revisión **661/2019 y sus acumulados 662/2019 y 663/2019** a la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TERCERO. - En fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, fue recibido en esta Cuarta Sala para su



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

resolución el presente Toca y sus acumulados, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante de la empresa "INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. de C.V.", señalando como acto impugnado¹: - - - - -

*"...**DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA** por parte de la demandada al omitir dar contestación a los: - - - - -"*

- ❖ **Oficio No. RS/G/017/16 de fecha 02 de septiembre del 2016**, signado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V.." en el cual se le solicito a la hoy demandada el pago de las estimaciones 1 (UNO) NORMAL amparada mediante la factura A/97 de fecha 11 de noviembre del 2014, por la cantidad de \$324,924.72 (TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 72/100 M.N.); 2 (DOS) NORMAL amparada mediante la factura A/87 de fecha 25 de septiembre del 2014, por la cantidad de \$26,316.05 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 05/100 M.N.); 1 "A" (UNO) CATEDRAL EXCEDENTES amparada mediante la factura A/132 de fecha 28 de octubre de 2015, por la cantidad de \$204,202.13 (DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 13/100 M.N.) y la estimación 2 "A" (DOS) CATEDRAL EXCEDENTES amparada mediante la factura A/133 de fecha 28 de octubre de 2015, por la cantidad de \$4,623.17 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 17/100 M.N.)
- ❖ **El oficio No. RS/G/019/16 de fecha 20 de septiembre de 2016**, signado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V.." en el cual se le solicito a la hoy demandada el pago de **gastos financieros** por la cantidad de \$53,994.55 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), cantidad que deberá incrementarse a través del paso del tiempo y la cual cesará hasta el momento que le sea pagada a mi representada la totalidad de las estimaciones mencionadas en el presente párrafos y para efectos de colmar lo requerido por el artículo 293 y sus fracciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz."

¹ A fojas 2 – 3 (dos a tres) de autos principales.
DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

En fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 166/2017/3ª-I, en el que resolvió: - - - - -

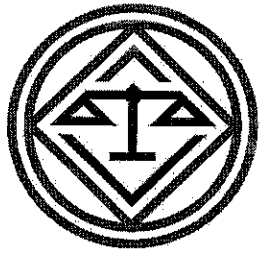
PRIMERO. Se declara el incumplimiento de las demandadas a pagar las estimaciones derivadas del contrato ADEM-069/2011-SC-DGOP por un monto de \$560,066.07 (quinientos sesenta mil sesenta y seis pesos siete centavos moneda nacional). En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar esa cantidad y se obliga a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato. - - - - -

SEGUNDO. Se absuelve del pago de gastos financieros a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. - - - - -

TERCERO. Se condena a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el presente fallo. - - - - -

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia."

Por lo que se procede al análisis en primer término del único agravio de que se duele el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Abogado autorizado del C.P. José Luis Vázquez Flores representante de la empresa "Inmobiliaria Constructora ROSI, S.A. de C.V." parte actora en el juicio principal; en segundo lugar el único agravio de que se duele el **LIC. LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ**, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz autoridad vinculada en el Juicio Contencioso Administrativo 166/2017/3ª-I, y en tercer término los cuatro agravios que hace valer el Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y de la Dirección General de Construcción de obras Públicas de la citada dependencia, sin realizar una transcripción literal del agravio, pero sí se reproducirán la parte medular de los mismos para una mayor comprensión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia² que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar

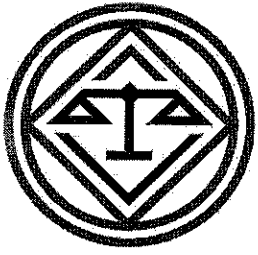
² Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración³, respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele [REDACTED], en su carácter de Abogado autorizado del C.P. José Luis Vázquez Flores representante de la empresa “Inmobiliaria Constructora ROSI, S.A. de C.V.” parte actora en el juicio principal, quien manifiesta: *“Causa agravio a mí representada que la primigenia..., haya dejado de analizar o pasado por alto el análisis de la Tesis...(transcribe la Jurisprudencia con número de registro 1007029); La cual, como se advierte esta fue publicada en septiembre de 2011..., y que el contrato de obra pública que nos ocupa se suscribió el 25 de noviembre de*

³ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

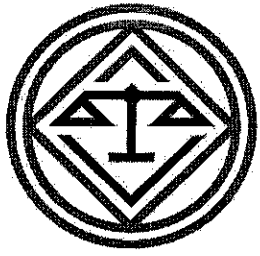


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

2011, es decir que la jurisprudencia en comento se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato que nos ocupa..., para determinar la procedencia del pago de gastos financieros con motivo de la falta de pago de estimaciones y ajustes de costos...; la primigenia al momento de analizar en el cuerpo de la sentencia que hoy se recurre, respecto a que no corresponde el pago de gastos financieros, sino el pago de daños y perjuicios ello sustentándolo en forma equivocada con tesis en materia civil y en forma, por demás improcedente ya que como es sostenido por nuestros más altos tribunales de la materia que ni las tesis ni las jurisprudencias pueden ser interpretadas por Tribunales que carezcan de esa potestad, como es el caso de la sala emisora dela (sic) sentencia que se recurre, aunado de que si existe jurisprudencia concreta al caso aplicable esta debe servir para fundar una resolución o sentencia, como es el caso que hoy nos ocupa...; se solicita a su Señoría la modificación respecto del coto de la sentencia sobre la improcedencia del pago de gastos financieros..., ya que como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente recurso es procedente el pago de gastos financieros a mi representada y no así el pago de daños y perjuicios..., respecto a la procedencia del pago de gastos financieros por falta de pago oportuno de estimaciones que no realizaron las demandadas a mi poderdante, esta resulta ser aplicable en términos de la jurisprudencia señalada en el primer párrafo que antecede..., es decir, que aunque no existiera en la ley de obras públicas del Estado de Veracruz, ni se haya fijado en el contrato de obra pública que nos ocupa el pago de gastos financieros, estos resultan ser procedentes...”

El agravio que hace valer el revisionista es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal concretándose a manifestar que la Sala Natural no analizó una Jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal de este país, así como el hecho de que en la sentencia que combate la Sala Natural sustentó su actuación en tesis en materia civil, además del hecho de manifestar que este Tribunal no puede interpretar la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que no tiene la potestad para ello, asimismo el hecho de que resulta procedente el pago de gastos financieros más no así el de daño y perjuicios al que condenó la Sala Natural en la

sentencia referida; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de la Nación bajo el rubro⁴: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁵:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del

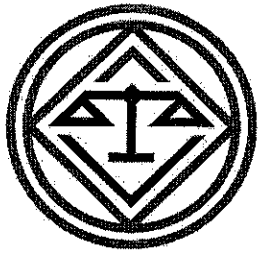
⁴ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Ahora, se procede al análisis del único agravio que hace valer el **LIC. LUIS MANUEL SALAZAR DÍAZ** Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el que manifiesta:

"Único. - La sentencia recurrida deviene contraventora de los principios..., al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes, infringiendo directamente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 325...; No obstante, la A Quo INTRODUJO ERRÓNEAMENTE aspectos no controvertidos en el juicio y a iniciativa propis, es decir, sin justificación alguna..., vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación a pagar un adeudo ajeno, incurriendo en una evidente falta de congruencia externa...; **sin considerar que no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato respectivo porque no lo firmó, además, si se consulta el texto de los preceptos que invocó, se observa que es falsa ña existencia del supuesto deber que se pretende imponer a mi representada...**, es de insistirse en lo equivocado de vincular a esta autoridad como si tuviera el carácter de demandada, ya que no fue demandada ni tercero interesado en el juicio y mucho menos fue parte del contrato cuyo incumplimiento se reclamó...; En este sentido, si bien el litigio versa sobre el incumplimiento de un contrato, no es ocioso puntualizar que no lo suscribió la secretaría de Finanzas..., a través de su titular o funcionarios adscritos y, por consiguiente, **mi representada**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

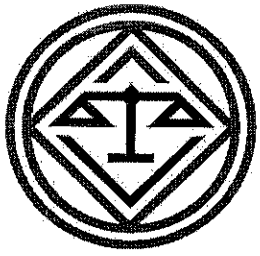
*es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que en todos caso, si hubiera un nexo sería con el ente público de manera **interinstitucional**, lo que no es competencia de la autoridad resolutora...; En tales consideraciones, se advierte que las dependencias y entidades deben registrar ante esta Secretaría, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales..., para que se efectúe algún pago con relación a las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado..., deberá realizarse con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría **a solicitud de las dependencias y entidades**, pues son ellas las que verificarán todas las obligaciones inherentes a su presupuesto...; pues no basta con suponer que esta Secretaría..., deba efectuar un pago, porque ello equivaldría a considerar que todo contrato, de cualquier naturaleza y celebrado con infinidad de personas..., pudiera vincular indiscriminadamente a un tercero extraño al pacto firmado, no obstante que este último nunca tuviere conocimiento o competencia...”*

Una vez impuestos de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 166/2017/3^a-I, así como de la sentencia que por esta vía se combate, el agravio hecho valer por el revisionista es improcedente, atendiendo a las siguientes consideraciones, como lo establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su primer párrafo que de manera literal cita: “**El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes**, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Se presentará ante la Sala Unitaria correspondiente para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior.” (el énfasis es propio), y tal como lo hace valer el revisionista la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no fue llamada a juicio en carácter de autoridad demandada o como tercero interesado, por lo que no es parte del juicio contencioso administrativo 166/2017/3^a-I, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 fracciones II y III del Código de la materia; por lo que la citada autoridad no puede interponer el recurso de revisión al no ser parte del juicio contencioso, siendo aplicable la Jurisprudencia emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro⁶: "**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo."

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de este Cuerpo Colegiado no realizan un análisis del agravio hecho valer, porque de realizarlo violentarían el precepto terminante en la Ley, con ello se daría vida jurídica a un hecho que la ley tipifica como el delito de prevaricación

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2020877, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.), Página: 1570.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Veracruz.

Se procede al análisis de los cuatro agravios que hace valer el **LIC. ALFREDO GARCÍA RÍOS** Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, en el que manifiesta: "**PRIMERO.** *Causa agravio a mi representada..., puesto que de la lectura se aprecia una deficiente valoración de las constancias y del argumento expuesto en la contestación de demanda..., se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 289..., dicha disposición resulta ser la contenida en el TRANSITORIO QUINTO del decreto Número 872..., a través del cual, la Secretaría de Comunicaciones cambió su denominación a la Secretaría de Infraestructura de Obras Públicas del Estado de Veracruz..., la juzgadora señala que se encuentran cumplidos los requisitos generales y especiales...; la autoridad no toma en consideración el hecho de que se encuentra una sentencia definitiva y por lo tanto ya se han desahogado todas las pruebas..., del estudio integral de las constancias y puntualizar si se actualiza alguna causal de improcedencia...; es claro que la sala no resuelve por cuanto a que si se actualiza la causal de improcedencia planteada en el escrito de contestación de demanda..., la tesis citada no es aplicable, puesto que solo aplica directamente al estudio de causal de improcedencia para el efecto de que se tome en cuenta al momento de admitir o desechar la acción impulsada..., la sala responsable debió atender los argumentos y declarar la actualización de la causal de improcedencia que deriva por consecuencia de ley...*"

Una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 166/2017/3ª-I, así como la sentencia que por esta vía se combate, el presente agravio que hace valer el revisionista el mismo es infundado, en razón de la siguiente consideración, contrario a lo que señala la Sala Natural sí realizó un análisis y resolvió en relación a la causal de improcedencia o sobreseimiento que hace valer

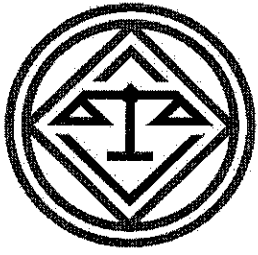
en su escrito de contestación a la demanda⁷, tal como se desprende de la foja doscientos ochenta y cinco de autos principales, en el cual plasma: "...este órgano jurisdiccional estima infundada la causal de improcedencia...", reforzando su determinación en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁸: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*", realizando lo anterior la Sala A que acorde a derecho, toda vez que como se desprende de actuaciones el fondo del asunto era dilucidar si el contrato había sido cumplido a cabalidad por las partes involucradas, de igual manera contrario a lo que sostiene el revisionista la jurisprudencia que utiliza la Sala Natural si es aplicable al presente asunto, en razón de que como lo establece la misma las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, aunado al hecho que de advertirse que si se hace valer una que este íntimamente relacionada con el fondo del asunto esta debe desestimarse, lo cual aconteció en el juicio principal y en razón de ello la Sala primigenia realizó su pronunciamiento.

Continuando con los agravios hechos valer por el revisionista, en el segundo hace valer lo siguiente: "**SEGUNDO.**

Causa agravio..., la juzgadora no sustenta con argumentos lógico-jurídicos aplicables y no respalda su determinación en las pruebas ofrecidas y desahogadas...; el argumento de la juzgadora resulta ineficiente en el sentido que dado que en el presente asunto se demanda el cumplimiento de contrato de obra, el cual contiene prestaciones y obligaciones mutuas..., es importante entrar al estudio de cuáles fueron las obligaciones que las partes se concedieron y que no quedan pendientes..., es decir hay que determinar si la actora del presente juicio..., cumplió cabalmente con las obligaciones consignadas en el contrato de obra pública número ADEM-

⁷ A fojas 124 - 160 (ciento veinticuatro a ciento sesenta) de autos principales.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/200, Página: 5.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*069/2011-SC-DGOP..., la sala competente no hace referencia respecto de qué elementos o pruebas hacen convicción para determinar el cumplimiento de la actora y la razón de por la que les asiste el derecho para demandar el pago de prestaciones pendientes...; De igual manera realiza una valoración deficiente respecto de las pruebas y argumentos..., toda vez que el contrato de obra pública que nos ocupa se encontraba **concluido liquidado y extinguido en sus derechos y obligaciones** ante la autoridad que contrató..., lo cual se puede apreciar del **acta de entrega y recepción de fecha tres de mayo de dos mil trece...**; no realiza una valoración adecuada de los documentos presentados como prueba consistentes en el acta entrega y recepción de fecha..., los cuales son documentos idóneos y pertinentes para dar por terminadas las obligaciones y derecho que consigna un contrato de obra pública...;*

Una vez realizado el análisis del presente agravio hecho valer por el revisionista, el mismo es infundado, toda vez que la Sala Natural en la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, sí realizó una valoración a las pruebas aportadas por las partes en el juicio principal, así como a los argumentos como se puede advertir de las fojas doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y nueve vuelta de autos principales, y contrario a lo que sostiene el revisionista tal como lo asentó la Sala Natural el finiquito de obra, así como el resumen de finiquito de obra (pruebas aportadas por el revisionista en el juicio principal), así como el acta entrega recepción, no tienen el alcance para concluir de manera inobjetable que la autoridad demandada haya realizado el pago correspondiente a la parte actora en el juicio principal, pues al momento de dar contestación a la demanda debió exhibir la transferencia electrónica, el depósito o el comprobante fiscal por medio del cual acreditara el pago realizado por la cantidad demandada por el actor en el juicio principal; ahora bien contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala A que si señaló las pruebas que lo llevaron a la convicción de que el actor había dado cumplimiento al contrato, como se puede advertir a foja

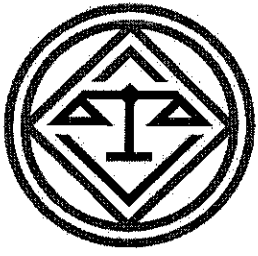
DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C. 17

doscientos ochenta y ocho de la sentencia que por esta vía se combate la sala plasma que lo realizó con base en las pruebas cinco y seis correspondientes a las pólizas de fianza⁹ la primera que sirvió para garantizar la debida inversión o devolución parcial o total del anticipo, la segunda para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la actora en el juicio principal, así como el convenio de diferimiento al contrato ADEM-069/2011-SC-DGOP, el adendum a este de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once, el duplicado del libro de bitácoras, así como los escritos dirigidos a la autoridad demandada por medio de los cuales realizaba la tramitación del pago, así como el acta entrega recepción, las estimaciones derivadas del contrato, así como los escritos por medio de los cuales el actor presentó a la autoridad demandada las referidas facturas.

Como tercer agravio el revisionista hace valer: "**TERCERO.** Asimismo, resulta un agravio..., la ineficiente valoración y fundamentación para determinar improcedente el argumento consistente en que la actora carece de derecho para demandar el pago de estimaciones derivadas de trabajos de obra o para inconformarse respecto del finiquito de obra puesto que ya habían fenecido el plazo de quince días contados a partir de que se le notificó al contratista..., el contratista, hoy actor no se inconformó contra el finiquito en el término que señala el artículo 214 del Reglamento..., por lo que su derecho precluyó para iniciar acciones respecto del finiquito y por ende de cualquier acto referente al contrato..., sin embargo la sala competente no expone un argumento lógico jurídico que pretenda desestimar lo referido..."

El agravio que hace valer el revisionista el mismo es infundado, en razón de que realiza una interpretación errónea de lo establecido en los artículos 214 y 217 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, del artículo 214 de manera clara se

⁹ A fojas 46 - 47 (cuarenta y seis y cuarenta y siete) de autos principales.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

puede advertir que el mismo se refiere a que una vez realizado el finiquito de los trabajos correspondientes, si llegara a **existir un desacuerdo** entre las partes respecto al mismo, el contratista tiene el plazo de quince días naturales para alegar lo que en su derecho corresponda, de no realizarlo en el término antes señalado se tendrá por aceptado, señalando que una vez elaborado el finiquito de los trabajos quedan subsistentes las acciones que deriven del mismo, es decir, en momento alguno el artículo en cita estipula que de no inconformarse el contratista en el término de quince días con ello precluyó su derecho a que le sea pagado el adeudo que tiene la demandada, por el contrario el último párrafo del citado numeral es claro al señalar que una vez elaborado el finiquito de los trabajos quedan subsistentes las acciones que deriven del mismo; ahora bien el numeral 217 es claro al señalar que de existir saldo a favor del contratista el ente público debe liquidarlo, así como el hecho que de existir saldo favorable para el ente el mismo puede deducirlo de las cantidades pendientes por pagar, o en su defecto exigir su reintegro conforme a lo previsto en el artículo 129 del citado Reglamento, y en caso de no obtener el reintegro podrá hacer efectivas las garantías que serían en el presente asunto las pólizas otorgadas por el contratista en favor del ente público, no asistiéndole la razón al revisionista toda vez que como ya se dijo realiza una interpretación errónea de los artículos antes citados.

Como último agravio el revisionista hace valer: "**CUARTO.**

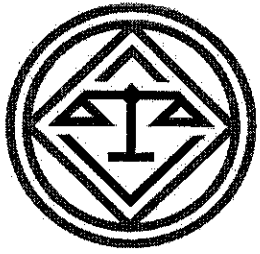
Causa agravio..., respecto a la condena de pago de daños y perjuicios causados a la actora por el hecho de que no ha recibido el pago correspondiente...; la sala competente perdió de vista que el presente asunto versa respecto del cumplimiento

de un contrato de obra pública en el cual no media error, dolo o mala fe..., Lo que se puede apreciar es que la sala competente resuelve de manera parcial..., por lo que no es factible variar la prestación ya que lo que se reclama expresamente por el actor son gastos financieros y éstos, como bien la propia sala determina, son improcedentes toda vez que no se encuentran contemplados en la ley de la materia, por lo tanto la autoridad se encuentra impedida para determinar lo que el actor tiene como voluntad demandar..., por lo que si esta autoridad modifica las prestaciones en el momento de resolver priva a mi representada de la oportunidad de realizar una defensa adecuada...; solicito a la sala superior proceda a revocar la resolución combatida toda vez que al cambiar las prestaciones demandadas por la actora transgrede el derecho que tiene mi representada para realizar una adecuada defensa...,"

Por lo que respecta al presente agravio el mismo es fundado, en razón de que para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios, se deben reunir determinadas condiciones y características, mismos que son necesario que acredite la parte actora, como es el daño efectivo, evaluable económicamente.

Conforme a la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal.

Así, la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, es un hecho en el que la afectación aparece en un solo momento, por lo que la pérdida o menoscabo sufrido debe ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el



artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En cambio, los perjuicios, como se indicó en el párrafo anterior, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento oportuno de la obligación, las cuales no se obtuvieron, por tanto, a diferencia de los daños que pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, los perjuicios pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fuera decretado.

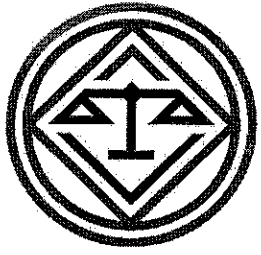
De este modo, si el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos, cuantificando el monto de los daños y perjuicios ocasionados, y el artículo 294 del código de la materia, que impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, del razonamiento expuesto con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En la celebración del contrato que en el juicio principal se impugna, las partes no pactaron de manera puntual una cláusula autónoma de penalización en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, en la cual se contemplara el pago de un posible daño que se pudiera ocasionar el incumplimiento del mismo, ahora bien, como se advierte de autos el actor en el juicio principal no solicitó el

pago de daños y perjuicios, sino es la Sala Natural quien condena al pago de daños y perjuicios a la demandada, pasando por alto que la actora en el juicio principal está obligada a probar el detrimento sufrido, en conexión con los perjuicios, que se le hayan causado de forma dolosa o culposa con el incumplimiento del contrato, por lo que, se debe acreditar el detrimento para posteriormente determinar el perjuicio.

En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no se puede ser sujeto de la contraprestación solicitada, en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten, derivado de que lo convenido por las partes no sea cumplido.

Por lo que al no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallan de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la que no es suficiente la simple solicitud genérica, sino la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido ganancias que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador.

Por lo tanto, es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar los daños y perjuicios, siendo que en el juicio principal el actor en su escrito inicial de demanda, así como en su ampliación a la demanda no solicita el pago de daños y perjuicios, por lo que no acredita con prueba idónea y pertinente los daños y perjuicios que le fueron causados.

Una vez expuesto lo anterior **no es procedente** condenar a las autoridades demandadas en el juicio principal al pago de daños y perjuicios en favor de la persona moral "Inmobiliaria Constructora ROSI S.A. de C.V., por las razones expuestas en el presente considerando, al no haberlos solicitado y acreditado la existencia de los mismos en el juicio principal.

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala Superior, **MODIFICAN** la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

DRA. E.A.I.G./LIC. G.M.C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

RESUELVE:

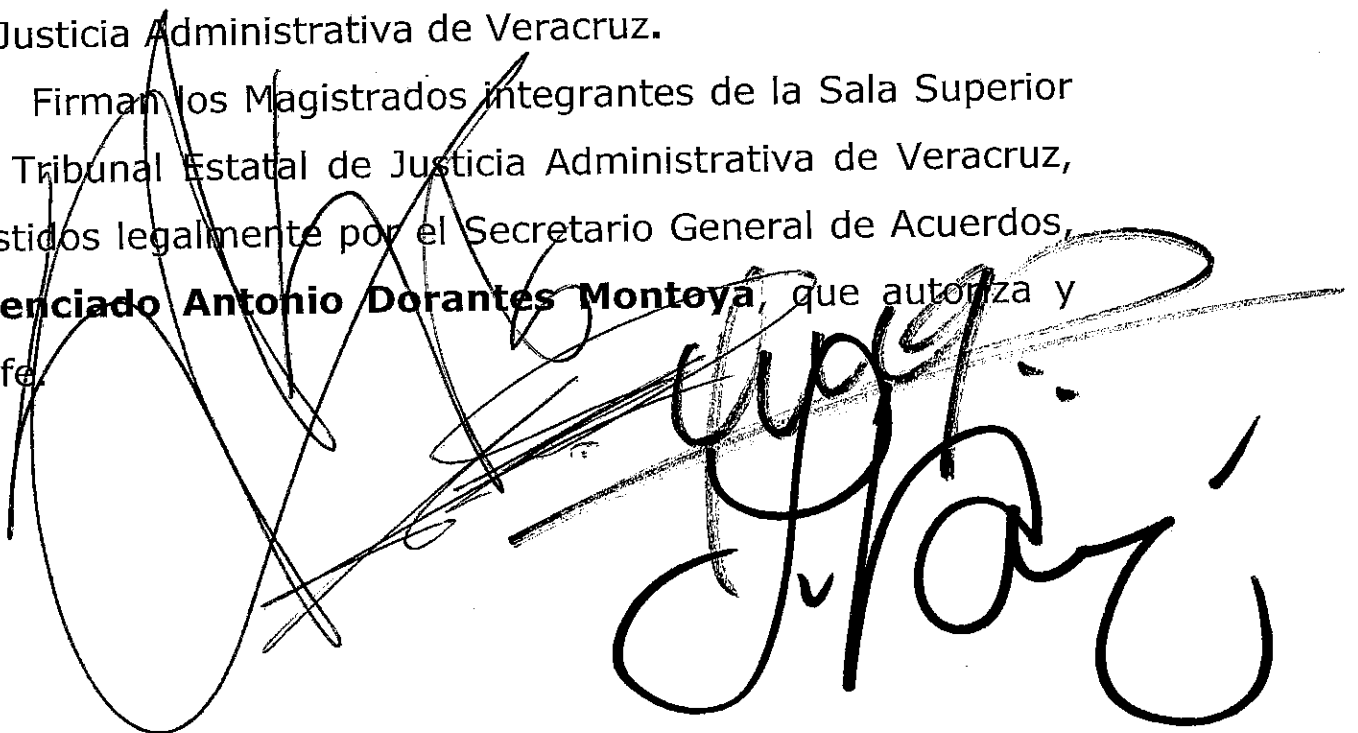
PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows several large, overlapping handwritten signatures in black ink. These signatures are positioned over the bottom portion of the text, specifically over the names of the magistrates and the secretary general mentioned in the previous block. The signatures are highly stylized and difficult to read as individual names.